BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE JULIO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.178

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 1312/91

Asígnase a funcionarios del citado organismo, la representación del Estado en juicios ya promovidos o que pudieran promoverse, relacionados con el régimen de remuneraciones del personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 10/7/91

VISTO las demandas interpuestas por personal del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por diversos reclamos de índole salarial relacionados con las Resoluciones números 201/90, 370/90, 371/90, 372/90 y 761/90 del MINISTERIO citado, y

CONSIDERANDO:

Que los integrantes del servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL son también actores en los juicios de referencia.

Que esa circunstancia hace imprescindible proveer los medios necesarios para permitir una adecuada y eficiente defensa en juicio de los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que por razones de buen orden administrativo, procede asignar a funcionarios de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación del Estado en los juicios ya promovidos y que pudieran promoverse en el futuro.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION la designación de los funcionarios que investirán la representación y defensa del ESTADO NACIONAL en todas las causas promovidas en su contra, relacionadas con el régimen de remuneraciones del personal del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con referencia a las Resoluciones números 201/90, 370/90, 371/90, 372/90, 761/90 y concordantes del citado MINISTERIO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— León C. Arslanian.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 1326/91

Desígnase Síndico.

Bs. As., 11/7/91

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Síndico previsto en el artículo 21 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por la ley Nº 21.799; y

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por un período de ley, al doctor Pablo René LOPEZ BORRELLI (L.E. Nº 7.139.035).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1327/91

Rectifícase el Decreto Nº 1351/90.

Bs. As., 11 /7/91

VISTO el expediente Nº 2020-15.481/90-0 del registro de la ex SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1351 del 17 de julio de 1990 fueron designados los señores Adolfo Héctor FORT y Humberto Nebal BELLOCCHIO para cubrir los cargos de Director Nacional y Coordinador Area Programática respectivamente de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES dependiente de la ex SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que de la información producida a fojas 9 se desprende que el número de documento del señor BELLOCCHIO fue mal consignado.

Que en consecuencia procede efectuar la correspondiente modificación a fin de regularizar la situación del nombrado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la ex SECRETARIA DE SALUD y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa de acuerdo con lo determinado en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase en su parte pertinente el Decreto Nº 1351 del 17 de julio de 1990 estableciendo que en el caso del señor Humberto Nebal BELLOCCHIO de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES de la ex SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, donde dice (L.E. Nº 4.761.060) debe leerse (L.E. Nº 4.365.376), por las razones expuestas en el considerando del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Avelino J. Porto.

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

COMISIONES MIXTAS

Decreto 1328/91

Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Bs. As., 11/7/91

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974, entrado en vigencia el 12 de febrero de 1974 y el Decreto Nº 92 del 10 de enero de 1976 por el cual se constituye la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 869 del 3 de mayo de 1991 el entonces Presidente de la Delegación Argentina ante la citada Comisión, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan José URANGA VARELA ha sido designado Embajador de la República en la REPUBLICA DE BOLIVIA.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha propuesto para la Presidencia de la Delegación Argentina ante la mencionada Comisión al Ministro de Primera Clase D. Federico MIRRE.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO, al Ministro de Primera Clase D. Federico MIRRE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1329/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Túnez.

Bs. As., 11/7/91

VISTO la Resolución Nº 317 del 6 de marzo de 1990, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, el Decreto Nº 2787 del 31 de diciembre de 1990, lo previsto en el artículo 21, inciso s) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, atento a razones de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de TUNEZ concedió el placet de estilo al señor D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que en beneficio de las relaciones exteriores del país, es conveniente que los Jefes de Misiones Diplomáticas de la República, permanezcan en sus destinos un tiempo mínimo prudencial.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 21, inciso s) de la Ley 20.957 el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ.

Art. 2º — Danse por terminadas, a partir del 1º de febrero de 1992, las funciones en el Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ.

Art. 3º — Convócase, a partir del 1º de febrero de 1992, al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ, a los fines de prestar funciones como Embajador de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ.

Art. 4º — Trasládase, a partir del 1º de febrero de 1994, de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TUNEZ al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ.

Art. 5º — Dase por concluida, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ, dispuesta en el artículo 3º del presente Decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Decreto 1330/91

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 11/7/91

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA implementado por Decreto Nº 2476/90, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas precedentemente declararon, respectivamente, las Emergencias Administrativa y Económica, y teniendo en cuenta el estado de grave desorganización que impera en la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, resulta necesario poner en marcha un PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA, el que se diseña en el aludido Decreto Nº 2476/90.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, Organismo Descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene establecidas sus funciones y facultades en la Ley Nº 20.337.

Que al mencionado Organismo se le transfiere, mediante Decreto Nº 1644/90, convalidado por el artículo 11 de la Ley Nº 23.930, la estructura orgánico-funcional de la ex SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA, aprobada por Resolución Nº 801/87 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, confeccionada de conformidad a los principios sustentados por el Decreto Nº 1437/82, derogado por el Decreto Nº 1482/90.

Que la presente medida encuadra en las prescripciones establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 2476/90.

Que la estructura organizativa que se aprueba es la mínima indispensable para el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, habiéndose expedido favorablemente.

Que el presente acto se dicta en función de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, Organismo Descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuyo Organigrama, Objetivos, Asignación de Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y de Gabinete y Planilla Comparativa de Cargos Financiados, forman parte del presente Decreto como ANEXOS I, II, III, IVa), IVb) y Vb), respectivamente.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 801/87 del registro del ex MINISTERIO de ECONOMIA .

Art. 3º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra del Inciso 11 - Personal, que, como ANEXO Va) se agrega al presente Decreto.

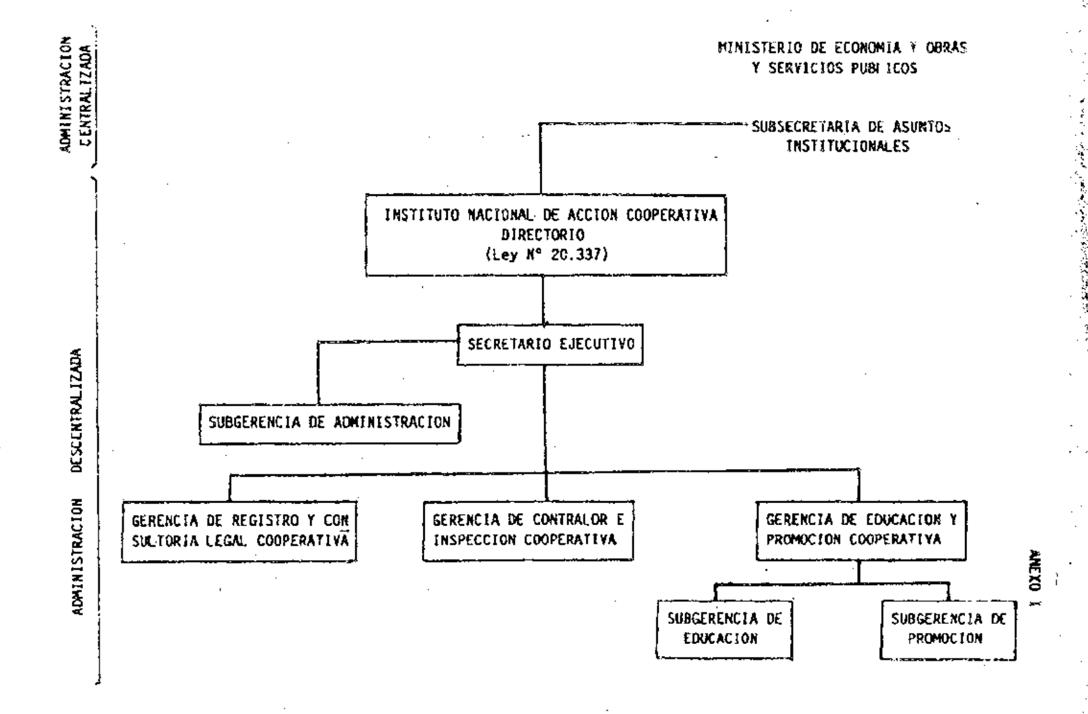
Art. 4º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a la fecha de publicación, en los términos del artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 5º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435/90 y modificatorios y artículo 18 del Decreto Nº 2043/80, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos que se aprueban por el presente.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con imputación a los créditos vigentes para la Finalidad 6, Función 90, Jurisdicción 50, Programa 161, Carácter 2, Organismo Descentralizado 059, Partidas Específicas del corriente ejercicio, prórroga artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

OBJETIVOS:

1. — Autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el Registro Nacional correspondiente y actuando como Autoridad de Aplicación del régimen legal y reglamentario que regula la materia.

2. — Ejercer la fiscalización pública en materia cooperativa.

3. — Elaborar y desarrollar políticas de educación y promoción cooperativa.

ANEXO III

UNIDAD SECRETARIO EJECUTIVO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Asistir y asesorar al DIRECTORIO del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA en el cumplimiento de los objetivos y acciones asignadas. Dirigir, coordinar y supervisar la administración de los servicios y actividades a cargo del INSTITUTO.

ACCIONES:

1. — Proponer proyecto de políticas, planes y programas operativos del área de su competencia. Evaluar y compatibilizar sus resultados.

2. — Dirigir las acciones de su dependencia, supervisando el correcto y ágil cumplimiento.

3. — Proponer y ejecutar las acciones relativas al cumplimiento de las facultades que la Ley Nº 23.427 asignara a la ex SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA como Autoridad de Aplicación, como asimismo, en toda otra norma legal que en concordancia de dictare.

4. — Asistir al DIRECTORIO en la recopilación de información, investigaciones y estudios necesarios para la formulación de los planes del área de su competencia.

GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Autorizar a funcionar e inscribir a las cooperativas en el Registro Nacional.

ACCIONES:

1. — Llevar el Registro Nacional de Cooperativas.

2. — Efectuar el análisis de los estatutos y reglamentos internos de las cooperativas, sus reformas, y de las fusiones.

3. — Elaborar planes de actualización de la legislación vigente en materia cooperativa.

4. — Ejercer la representación y el patrocinio legal del Estado Nacional en las causas judiciales en las que el INSTITUTO deba tomar intervención, y promover las acciones legales pertinentes ante el incumplimiento de la legislación vigente en materia cooperativa y de los convenios celebrados.

5. — Actuar en los recursos, reclamos y denuncias interpuestos contra actos administrativos producidos en jurisdicción del INSTITUTO e impulsar los procedimientos respectivos, a fin de controlar la legitimidad de los actos de los organismos de su jurisdicción.

GERENCIA DE CONTRALOR E INSPECCION COOPERATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Ejercer el contralor de la actividad cooperativa en los aspectos formal, legal, administrativo y contable.

ACCIONES:

1. — Ordenar y supervisar las inspecciones administrativas, contables y financieras a las cooperativas y proceder a la rúbrica de sus libros.

2. — Realizar la supervisión de las asambleas que realicen las cooperativas para verificar el cumplimiento de la legislación vigente, los estatutos, reglamentos sociales y demás normas aplicables.

3. — Supervisar el análisis de la documentación que deben remitir las cooperativas y realizar las observaciones e intimaciones pertinentes.

4. — Coordinar la fiscalización de cooperativas con los distintos Organismos de contralor de regímenes específicos. Llevar la estadística.

5. — Supervisar los procesos de liquidación de cooperativas asegurando el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia.

6. — Sustanciar la instrucción de sumarios a cooperativas que hayan infringido la normativa legal vigente.

GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Dirigir la ejecución y desarrollo de las políticas de educación, capacitación y promoción cooperativa en el país, coordinando las relaciones internacionales en la materia.

ACCIONES:

1. — Promover la integración de un equipo de formadores en materia cooperativa que permitan cubrir adecuadamente los planes y programas del sector.

2. — Promover, asesorar y participar en la formulación de programas de estudio en materia cooperativa a nivel primario, secundario, terciario y universitario, proponiendo en su caso las normas y reglamentaciones pertinentes.

3. — Realizar estudios de factibilidad de proyectos de cooperativas que generen polos de desarrollo con emprendimientos productivos que propendan a la reactivación del aparato productivo nacional.

4. — Evaluar los requerimientos de apoyo económico formulados por las cooperativas e instituciones culturales que realicen actividades afines, de conformidad con la normativa vigente. Considerar su otorgamiento en cada caso y supervisar el efectivo cumplimiento.

5. — Prestar asesoramiento técnico para la constitución de nuevas cooperativas.

6. — Fomentar la constitución y participación de cooperativas en el marco de la reforma del Estado, en lo que a privatizaciones y concesiones de servicios se refiere.

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA: Dirigir la gestión y coordinación de los asuntos económico-financieros, administrativo-contables, patrimoniales y de servicios de mantenimiento del INSTITUTO.

ACCIONES:

1. — Elaborar, registrar y controlar los actos administrativos vinculados con la gestión financiera, patrimonial y de recursos humanos del Organismo.

2. — Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto anual de erogaciones y el cálculo de recursos del Organismo.

3. — Liquidar y efectivizar los apoyos financieros a cargo del INSTITUTO NACIONAL, suscribir los contratos y controlar los avales y garantías cuando corresponda, auditando los procedimientos correspondientes.

4. — Efectuar el ingreso de fondos, pago de sueldos y gastos, recepción y custodia de especies valorizadas.

5. — Registrar el movimiento y control de la documentación que ingresa y egresa del INSTITUTO y efectuar su seguimiento y archivo.

6. — Proyectar el requerimiento de los bienes y servicios, efectuar su adquisición y coordinar su distribución.

ANEXO IVa)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO - ESCALAFON DECRETO Nº 1.428/73.
JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SECRETARIA: ---------------------------
SUBSECRETARIA: DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
ORGANISMO: 059 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

CATEGORIA / UNIDAD	E.E	24	23	22	21	19	16	13	10	-	TOTAL
DIRECTORIO DEL I.N.A.C.	5	-	1	-	1	1	2	-	-	-	5
SECRETARIO EJECUTIVO	1	-	-	1	-	2	2	-	-	-	5
GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA	-	1	1	2	2	2	3	1	-	-	12
GERENCIA DE CONTRALOR E INSPECCION COOPERATIVA	-	1	1	2	2	2	6	1	-	-	15
GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	2
SUBGERENCIA DE EDUCACION	-	-	1	-	-	2	2	1	-	-	6
SUBGERENCIA DE PROMOCION	-	-	1	-	1	-	1	1	1	-	5
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION	-	-	*1	**2	2	2	4	1	-	-	12
TOTALES	6	3	6	7	9	11	20	5	1	-	62

CARGOS SOBREASIGNADOS: * UN (1) Categoría 24
** (UN (1) Categoría 23

ANEXO IVa)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL - ESCALAFON DECRETO Nº 1.428/73.
JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SECRETARIA: ---------------------------
SUBSECRETARIA: DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
ORGANISMO: 059 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

CATEGORIA / UNIDAD	13/22										TOTAL
GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA	6										6
GERENCIA DE CONTRALOR E INSPECCION COOPERATIVA	10										10
GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA	1										1
SUBGERENCIA DE EDUCACION	3										3
SUBGERENCIA DE PROMOCION	1										1
TOTALES	21										21

ANEXO IV a)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO - ESCALAFON DECRETO 1.428/73
JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SECRETARIA: ----------------------------
SUBSECRETARIA: DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
ORGANISMO: 059 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

UNIDAD \ CATEGORIA	12										TOTAL
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION	2										2
TOTALES	2										2

ANEXO IV b)

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
SUBSECRETARIA: DE ASUNTOS INSTITUCIONALES
ORGANISMO: 059 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

UNIDAD \ TOTALES POR AGRUPAMIENTO	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUPAM. E.E.	AGRUPAM. ADMINIST.	AGRUPAM. SG y MAN	AGRUPAM. PROFES.	TOTAL	
DIRECTORIO DEL I.N.A.C.	5	5	-	-	5	-
SECRETARIO EJECUTIVO	1	5	-	-	5	-
GERENCIA DE REGISTRO Y CONSULTORIA LEGAL COOPERATIVA	-	12	-	6	18	-
GERENCIA DE CONTRALOR E INSPECCION COOPERATIVA	-	15	-	10	25	-
GERENCIA DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA	-	2	-	1	3	-
SUBGERENCIA DE EDUCACION	-	6	-	3	9	-
SUBGERENCIA DE PROMOCION	-	5	-	1	6	-
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION.	-	12	2	-	14	-
TOTALES	6	62	2	21	85	-

ANEXO Va)

PRORROGA ARTICULO 13 LEY DE CONTABILIDAD
INCISO 11 - PERSONAL
DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 - DESARROLLO DE LA ECONOMIA

FUNCION: 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMIA SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 161 - PROMOCION Y ACCION COOPERATIVA			
CARACTER 2 - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 059 INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA			
1110 - PERSONAL PERMANENTE			
	101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
		085 - PRESIDENTE	1
		086 - VOCALES	4
		088 - SECRETARIO EJECUTIVO	1
		CANTIDAD DE CARGOS:	6
	200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
		001 - 24	4
		002 - 23	6
		003 - 22	6
		004 - 21	9
		006 - 19	11
		009 - 16	20
		012 - 13	5
		013 - 12	2

ANEXO Va)

PRORROGA ARTICULO 13 LEY DE CONTABILIDAD

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 6 - DESARROLLO DE LA ECONOMIA

FUNCION: 90 - DESARROLLO DE LA ECONOMIA SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
		015 - 10	1
		103 - 22	11
		104 - 21	6
		105 - 20	4
		CANTIDAD DE CARGOS:	85

ANEXO Vb)

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

SUBSECRETARIA: DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

ORGANISMO: 059 - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

ESCALAFON	ANTERIOR				ACTUAL
	NORM. ESTRUC.	CATEGORIA	CANTIDAD	CANTIDAD AL 4/3/90	
DECRETO N° 1.428 /73.	RESOLUCION N° 801/87- M.E.	24	6	6	3
		23	9	9	6*
		22	9	9	7**
		21	10	10	9
		19	13	13	11
		16	27	26	20
		15	1	1	--
		13	19	19	5
		12	3	3	2
		10	22	4	1
		13/22	23	21	21
TOTALES			142	121	85

CARGOS SOBREASIGNADOS: * UN (1) Categoría 24
** UN (1) Categoría 23

PERSONAL MILITAR

Decreto 1348/91

Pase a revistar en situación de Disponibilidad un Oficial Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 16/7/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

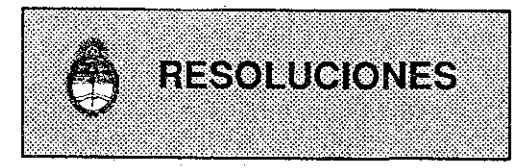
Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA:
DECRETA:

Artículo 1º — Pase a revistar en situación de Disponibilidad (Artículo 38, inciso 2º, apartado a, de la Ley Nº 19.101 para el Personal militar - LA 1), el Brigadier Mayor D. Héctor Mario SAMBRIZZI (1465 - L. E. 6.762.800).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TABACO

Resolución 624/91

Fíjanse precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Virginia, cosecha 1990/91, a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 12/7/91

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que que es facultad del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco VIRGINIA campaña 1990/91.

Que el incremento correspondiente al mes de enero de 1991 fue de ONCE CON CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (11,56 %), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de febrero de 1991, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 1990/91, los precios que a continuación se detallan:

	CLASE	PRECIO TOTAL EN ₳ POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
PRIMERA	CORONA NARANJA	23.265,00
	CORONA LIMON	21.897,00
	SUPERIOR NARANJA	25.311,00
	SUPERIOR LIMON	24.032,00
	MEDIANA NARANJA	25.566,00
	MEDIANA LIMON	24.288,00
	BAJERA LIMON	23.010,00
SEGUNDA	CORONA NARANJA	19.430,00
	CORONA LIMON	18.663,00
	SUPERIOR NARANJA	21.476,00
	SUPERIOR LIMON	20.453,00
	MEDIANA NARANJA	21.731,00
	MEDIANA LIMON	20.709,00
	BAJERA LIMON	19.175,00
TERCERA	CORONA NARANJA	16.362,00
	CORONA LIMON	15.340,00
	SUPERIOR NARANJA	18.152,00
	SUPERIOR LIMON	17.641,00
	MEDIANA NARANJA	18.408,00
	MEDIANA LIMON	17.896,00
	BAJERA LIMON	16.107,00
CUARTA	A	11.505,00
	B	8.948,00
	C	6.392,00

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

	CLASE	PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % de a + b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % de a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO (a + b)
PRIMERA	CORONA NARANJA	13.959,00	9.306,00	23.265,00
	CORONA LIMON	13.192,20	8.794,80	21.987,00
	SUPERIOR NARANJA	15.186,60	10.124,40	25.311,00
	SUPERIOR LIMON	14.419,20	9.612,80	24.032,00
	MEDIANA NARANJA	15.339,60	10.226,40	25.566,00
	MEDIANA LIMON	14.572,80	9.715,20	24.288,00
	BAJERA LIMON	13.806,00	9.204,00	23.010,00
SEGUNDA	CORONA NARANJA	11.658,00	7.772,00	19.430,00
	CORONA LIMON	11.197,80	7.465,20	18.663,00
	SUPERIOR NARANJA	12.885,60	8.590,40	21.476,00
	SUPERIOR LIMON	12.271,80	8.181,20	20.453,00
	MEDIANA NARANJA	13.038,60	8.692,40	21.731,00
	MEDIANA LIMON	12.425,40	8.283,60	20.709,00
	BAJERA LIMON	11.505,00	7.670,00	19.175,00
TERCERA	CORONA NARANJA	9.817,20	6.544,80	16.362,00
	CORONA LIMON	9.204,00	6.136,00	15.340,00
	SUPERIOR NARANJA	10.891,20	7.260,80	18.152,00
	SUPERIOR LIMON	10.584,60	7.056,40	17.641,00
	MEDIANA NARANJA	11.044,80	7.363,20	18.408,00
	MEDIANA LIMON	10.737,60	7.158,40	17.896,00
	BAJERA LIMON	9.664,20	6.442,80	16.107,00
CUARTA	A	6.903,00	4.602,00	11.505,00
	B	5.368,80	3.579,20	8.948,00
	C	3.835,20	2.556,80	6.392,00

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35 %
Dólar Importación	25 %
Mano de Obra	30 %
Combustible (Gas-oil)	10 %

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación el promedio del Valor del Dolar Vendedor Banco Nación durante el mes de diciembre de 1990, comparado con el mismo promedio del mes de enero de 1991, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual correspondiente del mes de enero. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de enero 1991 y diciembre 1990, tomando en cuenta la Resolución Nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de diciembre de 1990 y el del mes de enero de 1991; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerado netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TABACO

Resolución 625/91

Fíjanse precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Virginia, cosecha 1990/91, a partir del 1º de marzo de 1991.

Bs. As., 12/7/91

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que que es facultad del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco VIRGINIA campaña 1990/91.

Que el incremento correspondiente al mes de febrero de 1991 fue de TREINTA Y SIETE CON OCHENTA (37,80 %), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de marzo de 1991, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 1990/91, los precios que a continuación se detallan:

	CLASE	PRECIO TOTAL EN ₳ POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
PRIMERA	CORONA NARANJA	32.059,00
	CORONA LIMON	30.298,00
	SUPERIOR NARANJA	34.878,00
	SUPERIOR LIMON	33.116,00
	MEDIANA NARANJA	35.260,00
	MEDIANA LIMON	33.469,00
	BAJERA LIMON	31.707,00
SEGUNDA	CORONA NARANJA	26.775,00
	CORONA LIMON	25.718,00
	SUPERIOR NARANJA	29.593,00
	SUPERIOR LIMON	28.184,00
	MEDIANA NARANJA	29.946,00
	MEDIANA LIMON	28.536,00
	BAJERA LIMON	26.423,00
TERCERA	CORONA NARANJA	22.547,00
	CORONA LIMON	21.138,00
	SUPERIOR NARANJA	25.013,00
	SUPERIOR LIMON	24.309,00
	MEDIANA NARANJA	25.366,00
	MEDIANA LIMON	24.661,00
	BAJERA LIMON	22.195,00
CUARTA	A	15.854,00
	B	12.331,00
	C	8.808,00

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

	CLASE	PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % de a + b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % de a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO (a + b)
PRIMERA	CORONA NARANJA	19.235,40	12.823,60	32.059,00
	CORONA LIMON	18.178,80	12.119,20	30.298,00
	SUPERIOR NARANJA	20.926,80	13.951,20	34.878,00
	SUPERIOR LIMON	19.869,60	13.246,40	33.116,00
	MEDIANA NARANJA	21.138,00	14.092,00	35.230,00
	MEDIANA LIMON	20.081,40	13.387,60	33.469,00
	BAJERA LIMON	19.024,20	12.682,80	31.707,00
SEGUNDA	CORONA NARANJA	16.065,00	10.710,00	26.775,00
	CORONA LIMON	15.430,80	10.287,20	25.718,00
	SUPERIOR NARANJA	17.755,80	11.837,20	29.593,00
	SUPERIOR LIMON	16.910,40	11.273,60	28.184,00
	MEDIANA NARANJA	17.967,60	11.978,40	29.946,00
	MEDIANA LIMON	17.121,60	11.414,40	28.536,00
	BAJERA LIMON	15.853,80	10.569,20	26.423,00
TERCERA	CORONA NARANJA	13.528,20	9.018,80	22.547,00
	CORONA LIMON	12.682,80	8.455,20	21.138,00
	SUPERIOR NARANJA	15.007,80	10.005,20	25.013,00
	SUPERIOR LIMON	14.585,40	9.723,60	24.309,00
	MEDIANA NARANJA	15.219,60	10.146,40	25.366,00
	MEDIANA LIMON	14.796,60	9.864,40	24.661,00
	BAJERA LIMON	13.317,00	8.878,00	22.195,00
CUARTA	A	9.512,40	6.341,60	15.854,00
	B	7.398,60	4.932,40	12.331,00
	C	5.284,80	3.523,20	8.808,00

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de marzo de 1991.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35 %
Dólar Importación	25 %
Mano de Obra	30 %
Combustible (Gas-oil)	10 %

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación el promedio del Valor del Dolar Vendedor Banco Nación durante el mes de enero de 1991, comparado con el mismo promedio del mes de febrero de 1991, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual correspondiente del mes de febrero. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de febrero 1991 y enero 1991, tomando en cuenta la Resolución Nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de enero de 1991 y el del mes de febrero de 1991; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TABACO

Resolución 627/91

Fíjanse precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Burley, cosecha 1990/91 a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 12/7/91

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco BURLEY campaña 1990/91.

Que el incremento correspondiente al mes de enero de 1991 fue de ONCE CON CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (11,56 %), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de febrero de 1991, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo BURLEY correspondientes a la cosecha del año agrícola 1990/91, los precios que a continuación se detallan:

	CLASE	PRECIO TOTAL EN ₳ POR CADAKILOGRAMO DE TABACO
CORONA	PRIMERA	18.408,00
	SEGUNDA	15.851,00
SUPERIOR	PRIMERA	25.055,00
	SEGUNDA	21.731,00
	TERCERA	17.896,00
MEDIANA	PRIMERA	25.566,00
	SEGUNDA	22.498,00
	TERCERA	19.941,00

CLASE		PRECIO TOTAL EN A POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
BAJERA	PRIMERA	23.521,00
	SEGUNDA	16.618,00
CUARTA	A	12.272,00
	B	14.061,00

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % de a + b)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % de a + b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO:
		(a)	(b)	(a + b)
CORONA	PRIMERA	11.044,80	7.363,20	18.408,00
	SEGUNDA	9.510,60	6.340,40	15.851,00
SUPERIOR	PRIMERA	15.033,00	10.022,00	25.055,00
	SEGUNDA	13.038,60	8.692,40	21.731,00
	TERCERA	10.737,60	7.158,40	17.896,00
MEDIANA	PRIMERA	15.339,60	10.226,40	25.566,00
	SEGUNDA	13.498,80	8.999,20	22.498,00
	TERCERA	11.964,60	7.976,40	19.941,00
BAJERA	PRIMERA	14.112,60	9.408,40	23.521,00
	SEGUNDA	9.970,80	6.647,20	16.618,00
CUARTA	A	7.363,20	4.908,80	12.272,00
	B	8.436,60	5.624,40	14.061,00

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de febrero de 1991.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35 %
Dólar Importación	25 %
Mano de Obra	30 %
Combustible (Gas-oil)	10 %

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación el promedio del Valor del Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de diciembre de 1990, comparado con el mismo promedio del mes de enero de 1991, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente del mes de enero. Tomar para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de enero de 1991 y diciembre 1990, tomando en cuenta la Resolución Nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de diciembre de 1990 y el del mes de enero de 1991; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 630/91

Tarifas para usuarios electrointensivos radicados en las cercanías de las Centrales Hidroeléctricas de "Los Nihuiles".

Bs. As., 12/7/91

VISTO el Decreto Nº 2731/90 y el Decreto Nº 634/91, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2731 ha establecido hasta el 30 de junio de 1991 una Tarifa Diferencial para usuarios electrointensivos con tensión de suministro de 132 Kv, radicados en la cercanía de las Centrales Hidroeléctricas de "Los Nihuiles", con conexión directa a dichas fuentes de generación y con transformación y transporte de suministro a través de instalaciones propias.

Que el Decreto Nº 634 del 12 de abril de 1991 ha establecido los lineamientos generales para la reconversión eléctrica, y las pautas para la determinación de los niveles tarifarios para la venta de generación en bloque.

Que en virtud de ello, se implementará mediante una Resolución de la Subsecretaría de Energía Eléctrica un nuevo Régimen de Comercialización para el mercado eléctrico mayorista, que podrá traer aparejada una revisión de los niveles y estructuras de las tarifas a usuarios finales.

Que para hacer posible la aplicación de tarifas eléctricas calculadas en función de costos marginales a estos usuarios electrointensivos, y por el tipo de actividad que los mismos desarrollan, deberían aplicarse también criterios económicos para la fijación de los precios de otros elementos que les provea el Estado Nacional.

Que la Subsecretaría de Combustibles está analizando cuál es el valor económico que corresponde aplicar al carbón residual, que constituye un importante insumo para estas industrias.

Que las tarifas eléctricas para la venta a grandes usuarios finales deben tener en cuenta las diferencias regionales asociadas a los costos de transmisión.

Que por lo antedicho, y hasta tanto se adecuen las tarifas eléctricas a las reglas de comercialización que regirán en el mercado eléctrico mayorista, es conveniente establecer normas tarifarias específicas para los mencionados usuarios, teniendo en cuenta el alto factor de utilización de la potencia de los mismos.

Que el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y Artículo 2º Inciso 14 de la Ley de Ministerios (T.O. 1983) modificada por la Ley Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para los usuarios electrointensivos con tensión de suministro en 132 Kv, radicados en las cercanías de las Centrales Hidroeléctricas de "Los Nihuiles", con conexión directa a dichas fuentes de generación y con transformación y transporte del suministro a través de instalaciones propias, la siguiente tabla de valores tarifarios a aplicar según el factor de utilización que cada consumo refleje en el período de facturación.

Factor de utilización	Tarifa Dólar/MWh
0.60	32,00
0.65	29,76
0.70	27,84
0.75	26,18
0.80	24,73
0.85	23,44
0.90	22,30
0.95	21,28
1.00	20,36

Art. 2º — Para el caso en que las instalaciones de transformación y transporte no sean de propiedad del usuario sino de la Empresa Prestadora, se aplicará a los valores de la Tabla que figura en el Artículo precedente, un recargo del CINCO POR CIENTO (5 %).

Art. 3º — Para la determinación del "factor de utilización" se aplicará la fórmula siguiente:

$$FU = \frac{KWh}{PM \times Hs.\ P.F.}$$

FU = Factor utilización

KWh = Energía activa total registrada en el período de facturación, resultantes de las mediciones que a tal efecto se realizan al inicio y fin de cada período de facturación.

PM = Potencia máxima registrada durante el período de facturación.

Hs. P. F. = Cantidad de horas existentes entre las mediciones que registran los consumos del período de facturación.

Art. 4º — De producirse consumos con un factor de utilización inferior a SESENTA/100 (0,60), se efectuará el recargo de la tarifa en un DOCE (12) POR CIENTO por cada CINCO/100 (0.05) de reducción de dicho valor.

Art. 5º — En caso que el factor de utilización resultante para un consumo no figurara en la tabla del Artículo 1º de la presente resolución, corresponde calcular la tarifa a aplicar como interpolación de los valores correspondientes a los factores de utilización superior e inferior al dado.

Art. 6º — Cuando el porcentaje de energía reactiva consumida en el período de facturación sea igual o inferior al CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %) de la energía-consumida en el mismo período, los valores resultantes de aplicar el cuadro tarifario del Artículo 1º tendrán los siguientes descuentos, de acuerdo al factor de potencia que cada consumo refleje en el período de facturación:

Mayor de 0.47 y hasta 0.50 inclusive, el 1.50 %
Mayor de 0.42 y hasta 0.47 inclusive, el 2.25 %
Mayor de 0.37 y hasta 0.42 inclusive, el 3.75 %
Mayor de 0.27 y hasta 0.37 inclusive, el 4.50 %
Mayor de 0.17 y hasta 0.27 inclusive, el 4.50 %
Desde 0.00 y hasta 0.17 inclusive, el 5.25 %

Cuando el porcentaje de energía reactiva consumida en el período de facturación fuese superior a SESENTA Y DOS POR CIENTO (62 %) los valores resultantes de aplicar el cuadro tarifario del Artículo 1º tendrán un incremento del UNO CON CINCUENTA CENTESIMAS (1.50 %) por cada CINCO CENTESIMAS (0.05) que supere el factor de potencia de SESENTA Y DOS CENTESIMAS (0.62).

Art. 7º — Los períodos de facturación, así como los plazos de vencimientos de las correspondientes facturas se ajustarán a las modalidades que aplique AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, según las normas vigentes para usuarios de Grandes Demandas.

Art. 8º — Los importes a facturar serán expresados en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio transferencia cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de emisión de la factura.

Art. 9º — Lo dispuesto en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1991 por un lapso de SESENTA (60) días, renovable por otro período similar, de no mediar otra norma que especifique lo contrario.

Art. 10 .— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3383/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, y sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Procedimiento

Bs. As., 16/7/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan

en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) para el mes de junio de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de julio de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de agosto de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.504.138.720.000,004
1915	22.396.255.819.354,844
1916	20.622.294.962.376,242
1917	17.802.152.061.538,463
1918	14.364.495.111.724,141
1919	15.203.297.745.985,404
1920	12.936.967.647.204,971
1921	14.771.998.519.148,938
1922	17.213.651.166.942,150
1923	17.802.152.061.538,463
1924	17.213.651.166.942,150
1925	17.802.152.061.538,463
1926	18.432.316.736.283,192
1927	18.432.316.736.283,192
1928	18.432.316.736.283,192
1929	18.432.316.736.283,192
1930	18.432.316.736.283,192
1931	21.472.698.878.350,520
1932	23.402.829.114.606,746
1933	20.622.294.962.376,242
1934	23.402.829.114.606,746
1935	22.396.255.819.354,844
1936	20.622.294.962.376,242
1937	19.836.683.725.714,289
1938	20.622.294.962.376,242
1939	19.836.683.725.714,289
1940	19.836.683.725.714,289
1941	19.108.732.029.357,801
1942	17.802.152.061.538,463
1943	17.802.152.061.538,463
1944	17.802.152.061.538,463
1945	14.771.998.519.148,938
1946	12.623.344.189.090,912
1947	11.258.658.330.810,813
1948	9.918.341.862.857,145
1949	7.492.272.630.215,829
1950	6.002.454.729.682,999
1951	4.375.739.057.142,857
1952	3.170.246.257.534,247
1953	3.040.659.549.197,081
1954	2.933.594.072.112,677
1955	2.610.089.963.909,775
1956	2.266.432.852.230,686
1957	1.825.461.692.550,395
1958	1.396.013.264.879,357
1959	598.005.108.010,336
1960	516.708.457.256,264
1961	477.061.793.678,424
1962	366.183.507.594,937
1963	284.348.367.399,318
1964	225.514.485.838,025
1965	181.924.341.968,731
1966	151.601.411.398,210
1967	120.710.042.955,665
1968	110.110.583.167,689
1969	103.825.920.502,467
1970	91.005.889.421,943
1971	65.242.029.481,597
1972	36.856.153.295,702
1973	24.562.510.804,500
1974	20.465.460.640,242
1975	
1er. Trimestre	14.674.170.714,386
2do. Trimestre	11.045.626.995,036
3er. Trimestre	5.707.068.695,747
4to. Trimestre	4.205.495.985,414
1976	
1er. Trimestre	2.264.087.464,563
2do. Trimestre	1.227.722.322,382

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
3er. Trimestre	1.018.714.172,482
4to. Trimestre	842.575.881,198
1977	
1er. Trimestre	655.775.688,983
2do. Trimestre	555.160.519,228
3er. Trimestre	444.289.775,019
4to. Trimestre	337.199.088,089
1978	
1er. Trimestre	272.247.922,861
2do. Trimestre	215.287.913,674
3er. Trimestre	178.936.098,189
4to. Trimestre	140.705.363,769
1979	
1er. Trimestre	110.552.454,009
2do. Trimestre	87.714.168,716
3er. Trimestre	66.546.765,056
4to. Trimestre	59.124.852,761
1980	
1er. Trimestre	52.983.559,077
2do. Trimestre	46.252.947,974
3er. Trimestre	40.974.646,519
4to. Trimestre	37.035.695,780
1981	
1er. Trimestre	33.910.455,979
2do. Trimestre	25.683.291,254
3er. Trimestre	18.288.186,085
4to. Trimestre	14.388.050,434
1982	
1er. Trimestre	10.855.023,777
2do. Trimestre	8.735.918,526
3er. Trimestre	5.124.682,812
4to. Trimestre	3.516.137,247
1983	
1er. Trimestre	2.448.923,362
2do. Trimestre	1.839.035,312
3er. Trimestre	1.205.675,116
4to. Trimestre	724.084,236
1984	
1er. Trimestre	472.647,578
2do. Trimestre	284.462,383
3er. Trimestre	169.824,928
4to. Trimestre	101.699,265
1985	
1er. Trimestre	57.427,880
2do. Trimestre	25.577,302
3er. Trimestre	19.033,610
4to. Trimestre	18.572,216
1986	
1er. Trimestre	18.230,650
2do. Trimestre	16.920,136
3er. Trimestre	14.250,725
4to. Trimestre	12.077,689
1987	
1er. Trimestre	10.307,397
2do. Trimestre	8.921,030
3er. Trimestre	6.628,060
4to. Trimestre	4.256,857
1988	
1er. Trimestre	3.207,621
2do. Trimestre	1.911,349
3er. Trimestre	1.010,155
4to. Trimestre	816,886
1989	
1er. Trimestre	647,126
Abril	357,278
Mayo	174,742
Junio	74,843
Julio	24,213
Agosto	22,322
Setiembre	21,777
Octubre	21,449
Noviembre	21,072
Diciembre	14,183
1990	
Enero	8,769
Febrero	4,672
Marzo	2,728
Abril	2,540
Mayo	2,355

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Junio	2,175
Julio	2,093
Agosto	1,785
Setiembre	1,636
Octubre	1,598
Noviembre	1,577
Diciembre	1,579
1991	
Enero	1,434
Febrero	1,040
Marzo	1,035
Abril	1,021
Mayo	1,011
Junio	1,000

1.2. — Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de agosto de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Octubre	3ro.	1,537
Diciembre	2do.	1,518
1991		
Febrero	1ro.	1.-

Art. 4º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (₳ 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de agosto de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de junio de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es 2.082.851.791,2.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 6º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de agosto de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	67.355	39.290
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	101.032	69.226
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.355	39.290
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.032	69.226
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	224.516	194.581
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	246.968	224.516
e) Más de 300 Km. de la residencia	269.419	239.484
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	67.355	39.290
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	101.032	69.226
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	228.258	198.323
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	248.839	226.387
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	273.161	243.226
f) Más de 500 Km. de la residencia	275.032	248.839

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Junio de 1991.

Art. 7º — Establécese en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 93.484.225.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de junio de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de agosto de 1991.

Art. 8º — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de agosto de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 18.452.200.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	36.904.400	— —	6	0
36.904.400	92.261.000	2.214.270	8,5	36.904.400
92.261.000	184.522.000	6.919.590	11	92.261.000
184.522.000	369.044.000	17.068.300	13,5	184.522.000
369.044.000	en adelante	41.978.770	16	369.044.000

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 11.071.320.-).

— Para el punto 2: VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 22.142.640.-).

— Para el punto 3: CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 110.713.200.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 36.910.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 9º — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 6.204.444.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de junio de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Agosto de 1991.

Art. 10. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de agosto de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	26.661.066
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 26.661.066.-)	
1. Cónyuge	13.330.499
2. Hijo	6.665.251
3. Otras cargas	6.665.251
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	33.326.317
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	5.616.040
E) Gastos de sepelios (art. 22)	5.616.040

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — ACUMULADOS A AGOSTO DE 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	8.109.817	— —	6	0
8.109.817	81.098.287	486.589	10	8.109.817
81.098.287	170.306.430	7.785.436	15	81.098.287
170.306.430	340.612.860	21.166.657	20	170.306.430
340.612.860	681.225.720	55.227.943	25	340.612.860
681.225.720	en adelante	140.381.158	30	681.225.720

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	42.205.170
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 26.661.066.-)	
1. Cónyuge	21.102.527
2. Hijo	10.551.267
3. Otras cargas.	10.551.267
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.756.437
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.890.340
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.890.340

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) — PROYECCION PERIODO FISCAL 1991				
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	12.838.989	— —	6	0
12.838.989	128.390.019	770.339	10	12.838.989
128.390.019	269.619.070	12.325.442	15	128.390.019
269.619.070	539.238.140	33.509.800	20	269.619.070
539.238.140	1.078.476.280	87.433.614	25	539.238.140
1.078.476.280	en adelante	222.243.149	30	1.078.476.280

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Setiembre	2,093
Octubre	1,785
Noviembre	1,636
Diciembre	1,598

Art. 11. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Agosto	3.886.026	1.943.007	971.504	971.504	4.857.530

Art. 12.—A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de julio de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a julio de 1991: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 6.438.758.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 11.609.128.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 13. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de agosto de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (₳ 1.524.000.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 635.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL AUSTRALES (₳ 2.540.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

2.8. Resolución General Nº 3026. Retenciones por ventas de inmuebles y otros conceptos. Segundo semestre calendario año 1991.

Art. 14. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 17 de la Resolución General Nº 3026, fíjase en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 1.122.645.) el importe consignado en el primer párrafo de dicho artículo, con vigencia para el segundo semestre calendario del año 1991.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 15.— Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de junio de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 8.948.242.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTISEIS AUSTRALES (₳ 7.392.026.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 16. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, fíjanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de agosto de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota o/oo
Más de ₳	Hasta ₳	
— —	132.662.090	7,5
132.662.090	165.827.613	10,0
165.827.613	198.993.135	12,5
198.993.135	232.158.658	15,0
232.158.658	265.324.180	20,0
265.324.180	— —	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 352.285.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 35.228.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de DIECISEIS MIL TRECE AUSTRALES (₳ 16.013.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en junio de 1991. Exención del gravamen.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL AUSTRALES (₳ 99.281.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de junio de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. -- Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Agosto de 1991.

Art. 18. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de agosto de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,245
2do.	1,115
3ro.	1,101

Saldo a pagar según declaración jurada. 1,379

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,460
2do.	1,141
3ro.	1,100
Saldo a pagar según declaración jurada.	1,518

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Agosto de 1991.

Art. 19. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO.

7.1. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Mayo de 1991.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS TRECE MILLONES DE AUSTRALES (₳ 213.000.000.-) con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de mayo de 1991.

7.2. Resolución General Nº 2853. Resolución Nº 438/88 (M. E.). Resolución Nº 80/88 (ex-S. H.). Operaciones efectuadas bajo el régimen de la Ley Nº 19.640. Año calendario 1991.

Art. 21. — A los efectos determinados en el artículo 6º de la Resolución General Nº 2853 fíjase el importe consignado en el artículo 5º de la misma —sujetos inscriptos en el "Registro Especial de Exportadores e Importadores. Ley Nº 19.640" que se encuentran obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 388—, en la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 626.843.000.-) con vigencia para el año calendario 1991.

Art. 22. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 1/7/91

Se hace saber a SANCHEZ, Omar Alejandro - C. I. Nº 12.512.759 en SA.04-Nº 432/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 1991. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C.A. Fdo.: Roque S. Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: ₳ 2.903.950. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 18/7 Nº 1871 v. 18/7/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 14/6/91

Se hace saber a José Enrique ROMERO ARRIAGADA en SA.04-Nº 449/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 14 de junio de 1991. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C.A. Fdo.: Roque Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: ₳ 23.163.147. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 18/7 Nº 1872 v. 18/7/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 1/7/91

Se hace saber a Flor Magalli ZUÑIGA VIVAR en SA.04-Nº 447/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 14 de junio de 1991. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (arts. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C.A. Fdo.: Roque Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: ₳ 943.008. Derechos ₳ 1.208.229. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 18/7 Nº 1873 v. 18/7/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 10/7/91

Se hace saber a Oscar Hernán LOBOS PEREZ en SA.04-Nº 441/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 6 de junio de 1991. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C.A. Fdo.: Roque Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: ₳ 10.127.990. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 18/7 Nº 1874 v. 18/7/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 10/7/91

Se hace saber a Luis Alberto VERGARA GONZALEZ en SA.04-Nº 445/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 14 de junio de 1991. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C.A. Fdo.: Roque Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: ₳ 1.191.000. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 18/7 Nº 1875 v. 18/7/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 10/7/91

Se hace saber a José Francisco MOSCATO en SA.04-Nº 446/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 14 de junio de 1991. ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C.A. Fdo.: Roque Troiano. Administrador Aduana Bariloche". Valor de la mercadería: ₳ 292.200. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 18/7 Nº 1876 v. 18/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
082/91	30-56987599-0		EDITORIAL ABRIL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 18/7 Nº 1877 v. 18/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
098/91	30-50241426-3		ESTABLECIMIENTOS MECANICOS JEPPENER S. A. I. C. y F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/7 Nº 1878 v. 18/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede

CODIGO: 402

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-402-91	20-07805377-2	EDUARDO PANELLI Y CIA. S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 18/7 Nº 1879 v. 18/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

Nº DE CERTIFICADO	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
11-270-91	20-14290714-4	GIMENEZ, Daniel Héctor
15-270-91	20-11582736-8	POZZO, José Luis
16-270-91	20-13044635-4	MEDRANO, Rodolfo Adrián

TOTAL DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS: (3) Tres.

e. 18/7 Nº 1880 v. 18/7/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-119	33-55977827-9	HURTADO Y FOURNIER S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 18/7 Nº 1881 v. 18/7/91

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MO y SP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº: 3677/89

EMPRESA: ANTONIO E. FRANCIA S. A.

DOMICILIO: Padre Luis Monti 4500 - CORDOBA.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA PUNTOS DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, UTILIZANDO LOS PASOS FRONTERIZOS LA QUIACA/VILLAZON, AGUAS BLANCAS/POZOS BERMEJO, PROFESOR SALVADOR MAZZA/YACUIBA y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER. — Lic. Edmundo del Valle Soria, Subsecretario de Transporte de la Nación, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 18/7 Nº 63.316 v. 18/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 455

Bs. As., 8/7/91

VISTO la Resolución 90/90 D.I.N.P.S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) cuotas y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de JULIO de 1991.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 2,356 (dos coma tres cinco seis) el coeficiente para la determinación de la NOVENA cuota del Plan de DOCE (12) cuotas, y en 2,447 (dos coma cuatro cuatro siete) el coeficiente para la determinación de la NOVENA cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustados las respectivas cuotas a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de JULIO de 1991.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR JORGE SAN MARTIN, GERENTE GENERAL.

e. 18/7 Nº 1882 v. 18/7/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "VENDE"

IMPORTANTE EDIFICIO EN CAPITAL FEDERAL

(Ex-Sucursal Bancaria y Depósito) (desocupado)

Avda. Corrientes 3047/3075/3099 esq. Jean Jaures 521/545

CONSTA DE:

Planta Baja: Espacio destinado para Ex-Sucursal Bancaria - Accesos - Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Planta Alta: Depósitos/Talleres - Grupos Sanitarios

Entrepiso: Area de depósito

Servicios centrales e instalaciones: 3 montacargas - Gas natural - Sistema contra incendio por bocas hidrantes y matafuegos

Líneas telefónicas: 4

SUPERFICIES: Terreno: 2.700 m² - Cubierta: 6.200 m².

BASE DE VENTA U$S 2.000.000.- (85 % del precio de venta financiado hasta cinco (5) años con tasa PRIME)

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

SUBASTA: El 25 de julio, a las 13 hs. en Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar a partir del 8 de julio en la Gerencia de Ventas, Esmeralda 660, 6º piso, de lunes a viernes de 12.00 a 18.00 horas, Tel.: 322-4511/9267 - Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

Néstor O. Farías, Publicidad, Gcia. de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 8/7 Nº 1802 v. 24/7/91

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA DE INMUEBLES "SIN USO EMPRESARIO"

EN LA CIUDAD DE RUFINO, DEPTO. DE GRAL. LOPEZ, PCIA. DE SANTA FE

FRACCION DE TERRENO: de 24.670 m² aprox. en calles Ayacucho - Garay y vías del F. C. G. S. M.

BASES DE VENTA: U$S 55.000.-

EN LA CIUDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY, PCIA. DE ENTRE RIOS

FRACCION DE TERRENO: de 240 m² de sup. y edificación de 41 m². en calles Supremo Entrerriano y Galarza.

FRACCION DE TERRENO: de 188 m² de superficie en calles Supremo Entrerriano, Galarza y 9 de Julio.

BASE DE VENTA: U$S 30.000.-

REMATE: El día 24/7/91 a las 13.00 horas en la Sala Nº 3, tercer Piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 Piso 6º y en Y.P.F. S. A., Av. Pte. Ramón S. Castillo y Calle 6 bis, T.E. 312-6906.

EXHIBICION: A partir del 15/7/91.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA. — Nilda S. de Veiga, Subgerente Departamental Jefe de Publicidad, Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 16/7 Nº 1853 v. 18/7/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Se cita y emplaza al Suboficial Mayor (R) GERMAN ALFREDO JUNGBLUTH (L. E. Nº 4.443.207), para que, dentro de los cinco días, contados desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante este Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con asiento en la calle Carlos Pellegrini 1285, Capital Federal, atento a su presunta vinculación con la causa que instruye con motivo de los hechos acaecidos el día 3 de diciembre de 1990.

e. 16/7 Nº 1854 v. 18/7/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As. 4/6/91 y 11/6/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.033.791/793; u$s. 500 Nos. 12.058.714/715; u$s. 2.500 Nº 13.032.088 y de u$s. 5.000 Nº 14.010.496, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 14.6.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/6 Nº 59.363 v. 26/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Marcelo Javier JAUREGUI (D. N. I. Nº 10.298.830); a Juan Carlos BUERES (D. N. I. Nº 10.141.583); a Joaquín FERNANDEZ (L. E. Nº 239.946); a Francisco Osvaldo ARROYO (L. E. Nº 4.114.951); a Carlos María REGUNAGA (C. I. P. F. Nº 4.839.810); a Mario DA SILVA TAVARES con último domicilio conocido en José Luis Osorio 178, Montevideo, República Oriental del Uruguay; a Raúl PIAGGIO,; a OFF SHORE FINANCIAL INVESTMENT CORP., INSTITUTO ASESOR DE INVERSIONES S.A.; TECHNOLOGICA S.A.; DAITO GROUP S.A. y a SALTING S. A. para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10.00 a 15.00, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 58.563/87 por sus actuaciones en el BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S. A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION — HUGO D. FLORES LAZDIN, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 17/7 Nº 1864 v. 19/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 28/6/91

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AROCENA, Agustín
DEL CAMPO, Horacio Leopoldo
TUHAY, Jorge José

e. 4/7 Nº 1784 v. 18/7/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 12/91

Bs. As., 11/7/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARACCI, Luis Eduardo

GONZALEZ, Roberto Miguel

SOLOAGA, Narciso

e. 17/7 Nº 1870 v. 30/7/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a los señores Mario FRADUSCO y Rodolfo Héctor QUEZADA para que presenten descargos, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de responsabilidad nº 543/85 (TCN-800/90) bajo apercibimiento legal. Hágase saber a los interesados que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — ING. LUIS PEDRO BECCARIA, SECRETARIO.

e. 16/7 Nº 1860 v. 18/7/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-